



5569/16

AUDITORIA DE GUERRA  
DE LA  
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 2617-40  
Contra Francisco  
Serrano Ceira

R.º n.º 126

BELCHITE

E

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 30 de enero  
de 1948

EL AUDITOR,

*[Firma manuscrita]*

1568

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES  
POLÍTICAS DE Zaragoza

1503

*Martin Garcia* Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la Sentencia recaída en la Causa nº 2617-40 instruida contra los procesados FRANCISCO SERRANO TEIRA, RAFAEL LABOENA SERRANO, JOSÉ SERRANO TEIRA, SANTIAGO ARTIGA SALVADOS y BALTASAR NAVAL ORTÍN. La causa es Juez el Especial nombrado para el cuartel de sentencias de la Quinta Región Militar Oficial Don *General Rafael Seo*

CERTIFICO que en los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se consignan las cuales dicen así:

Al EXAMENARIA 132.- SILENCIO.- en la Plaza de Zaragoza a 14 de Octubre de 1941 Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida con por los trámites de Julio Samaritano con el nº 2617-40 contra FRANCISCO SERRANO TEIRA, RAFAEL LABOENA SERRANO, JOSÉ SERRANO TEIRA, SANTIAGO ARTIGA SALVADOS y BALTASAR NAVAL ORTÍN atendida su lectura, la prueba practicada ante el Consejo informes del fiscal y defensor y manifestaciones de los procesados, vista siendo Vocal ponente el Oficial 2º de la U. del C.J.M. DON FRANCISCO OLIVERA PORPOLES

RESULTANDO Hechos probados y así se declara que el procesado FRANCISCO SERRANO TEIRA de 31 años de edad, soltero, natural y vecino de Belchite, con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional pertenecía al Centro Obrero de Obrero Varies a fecho a la U.S.F. y al iniciarse este pasó a zona roja el día 6 de Agosto de 1936 ingresando voluntario en la columna Ascaso. Tomó parte en la toma de Belchite requirió la casa del convecino ISIDRO SERRANO al cual estando detenido en la Carcel de Alcañiz le insultó. Durante su permanencia en el ejército rojo no pasó de ser militante.

RESULTANDO Hechos probados y así se declara que el procesado RAFAEL LABOENA SERRANO de 54 años de edad, natural y vecino de Belchite es de antecedentes izquierdistas al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional y encontrándose en una torre del término Municipal de Belchite marchó con toda su familia compuesta de mujer y seis hijos a zona roja. Al ser tomado Belchite por las fuerzas rojas volvió al pueblo donde ingresó en la Columna Ascaso. Y al ser tomado nuevamente por los Nacionales el pueblo de Belchite evasó la lealtad hacia zona roja llevando consigo un carro y caballerías que el consejo rojo le había asignado.

RESULTANDO Hechos probados y así se declara que el procesado JOSÉ SERRANO TEIRA de 23 años de edad, soltero, natural y vecino de Belchite es de antecedentes izquierdistas y una vez iniciado el Glorioso Alzamiento Nacional huyó a zona roja ingresando voluntario en la Columna Ascaso. Estuvo en Alcañiz donde insultó a las personas de derechas que se encontraban detenidas en la Carcel de dicha ciudad. En el ejército rojo no ostentó graduación alguna.

RESULTANDO Hechos probados y así se declara que el procesado SANTIAGO ARTIGA SALVADOS de 26 años de edad, natural y vecino de Belchite, huyó a zona roja al iniciarse el Glorioso Alzamiento Nacional, ingresando voluntario en las columnas rojas de Aragón. Con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional sus antecedentes eran izquierdistas.

RESULTANDO Hechos probados y así se declara que el procesado BALTASAR NAVAL ORTÍN de 45 años de edad, es natural y vecino de Belchite de antecedentes izquierdistas, permaneció en Belchite durante la dominación de las fuerzas Nacionales trabajando en fortificaciones como los demás izquierdistas de la localidad al ser preguntado por una mujer en un refugio durante el asedio a los rojos porque no iba a las trincheras dijo no quería preguntar a sus hermanos. Una vez hecho prisionero fue evasado por los marxistas, volviendo al pueblo en un momento de sus actividades izquierdistas.

CONSIDERANDO que los relacionados hechos constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Navegación del que aparecen responsables en concepto de autores los procesados FRANCISCO SERRANO, RAFAEL LABOENA, JOSÉ SERRANO, SANTIAGO ARTIGA y BALTASAR NAVAL, no ocurriendo ni siendo de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad en cuanto al procesado FRANCISCO SERRANO TEIRA y siendo de apreciar las circunstancias modificativas de responsabilidad de escasa trascendencia de los hechos en cuanto a los procesados RAFAEL LABOENA, JOSÉ SERRANO y SANTIAGO ARTIGA. Y la delictiva perversidad y nula trascendencia de los hechos en cuanto al procesado BALTASAR NAVAL ORTÍN circunstancias previstas en el artículo 240 del Código de Navegación del GOBIERNO DE ARAGON

173 del Código Castrense .

CONSIDERANDO que todo responsable criminalmente lo es también en el civilmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Justicia Militar en relación con el 19 del Penal Común , si bien en el presente caso no procede determinar estas y al estarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939

Vistos los artículos citados 171, 174, 208, 591, y 657, del Código de Justicia Militar, 33, 47, y 67 del Penal Común , la Ley de responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 y la O.C. de 25 de marzo de 1940 y demás de general aplicación

El Consejo por unanimidad FALLA que debe condenar y condena al procesado FRANCISCO SERRANO PEIRA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN menor y las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y a los procesados RAFAEL LABUENA SERRANO Y SANTOS ARTIGAS SALVADOR a la pena de SEIS AÑOS UN DÍA de prisión mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena , al procesado JOSÉ SERRANO PEIRA a la pena de OCHO AÑOS de prisión mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al procesado BALTASAR NAVAS ORTIZ a la pena de SEIS MESES Y UN DÍA de prisión menor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena a todos ellos como autores del delito de antes especificados y con la concurrencia de las circunstancias antes dichas atenuantes de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida e resultas de esta causa . En esta responsabilidad civil se hace la expresa reserva que previene la Ley de febrero de 1939 .

El Consejo al dictar sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la O. de 25 de marzo de 1940 y no estas permitiendo ninguna conmutación alguna . - por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos . - Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas

Al 137 .- Excmo Sr. .- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado FRANCISCO SERRANO PEIRA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor como autor de un delito de Auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes del artículo 240 del Código de Justicia Militar , con las accesorias legales de inhabilitación absoluta ; a los procesados RAFAEL LABUENA Y SANTOS ARTIGAS SALVADOR a la pena de SEIS AÑOS Y UN DÍA de prisión mayor como autores de un delito de Auxilio a la Rebelión con las atenuantes de esa naturaleza de los hechos a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar y con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio ; al procesado JOSÉ SERRANO PEIRA a la pena de OCHO AÑOS de prisión mayor como autor de un delito de Auxilio a la Rebelión con las atenuantes de esa naturaleza de los hechos a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio ; y al procesado BALTASAR NAVAS ORTIZ a la pena de SEIS MESES Y UN DÍA de prisión menor como autor de un delito de Auxilio a la rebelión con las atenuantes de esa naturaleza de los hechos a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio y en cuanto a responsabilidades civiles para con los procesados se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939, todo ello en virtud de haberse calificado probadamente los hechos que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria .- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que en los autos se desprende de acuerdo a la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta en la presente a tenor del artículo citado .- Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consigna y en su virtud es procedente lo preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria .- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplido lo que se elevará en nueva consulta sobre estadística .- V.E. no obstante resolverá Zaragoza a 6 de Diciembre de 1941. El Auditor Legale sellado y rubricado.

al 133 .- En Zaragoza a 26 de Diciembre de 1941 .- De conformidad con el precedente dictado por el Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena a los procesados FRANCISCO SERRANO PEIRA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor , con la accesorias de inhabilitación absoluta





El Fiscal dice que por real cédula  
expedida a ~~Madrid~~ Lerma

Zaragoza 29 Mayo 1943

Pecho de la fuente

Se para la explotación de  
primos ~~de~~ para ~~en~~ ~~de~~  
años.

Diligencia - Devuelto de Fiscal hoy 9 de junio 1943.

Providencia - Zaragoza nueve de junio de mil novecientos  
43. - cuarenta y tres.

Villar }  
Tejada }  
Barroeta }

Pase al Fuente

~~Procurador~~

Seguidamente se cumple lo mandado. Certificado